OTROSÍ MODIFICATORIO 01 – PRORROGA 01, AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC YOPAL - NIT. 844000067-5 Y ONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S , Sigla CONSER FZ S.A S, identificado con NIT 900222744-9 Representado legalmente por el señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 74.242.791 de Moniquirá (Boyacá).

Los suscritos a saber: Teniente Coronel YEINSON NIEVES PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.958.848, expedida en Vélez (Santander), en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere la Resolución Ministerial No. 4223 de 23 de junio de 2022, como competente contractual, nombrado Director de la Central Administrativa y Contable Regional Yopal, circular de nombramiento No. 2026315012415193 de fecha 02 de junio de 2026 y según acta de posesión No. 20261900022536793 de 18 de julio de 2026; en calidad de competente contractual, actuando en nombre y representado del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL- NIT 844000067-5 y, quien en adelante se denominará CONTRATANTE y por la otra ONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S , Sigla CONSER FZ S.A S, identificado con NIT 900222744-9 Representado legalmente por el señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 74.242.791 de Moniquirá (Boyacá**.**, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar la presente Otrosí **MODIFICATORIO 01 – PRORROGA 01,** previas las siguientes consideraciones:

a. Que mediante resolución número 2026190000073835 del 02 de septiembre de 2026 el ordenador Del Gasto De La CENAC Yopal Adjudicó el Proceso de Contratación Selección Abreviada Subasta Inversa Electrónica No. 230- SASI-CENACYOPAL-2026,cuyo objeto es: “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y ENSERES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL, VIGENCIA 2026, al oferente CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S, Sigla : CONSER FZ S.A.S, Nit : 900222744-9, representado legalmente por el señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.242.791 de Moniquirá (Boyacá).

b. Que la a adjudicación se efectuó conforme con los valores unitarios ofertados por el adjudicatario y hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VIENTI UN MIL PESOS M/CTE ($179.421.000,00) incluidos todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones a que haya lugar para la adecuada ejecución del contrato, respaldado mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 15726 de fecha 26 de mayo de 2026.

c. Que el plazo de ejecución se estableció a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización del contrato y suscripción del acta de inicio y hasta el 30 de

septiembre 2026.

d. Que en el desarrollo de la ejecución del contrato mediante oficios de fecha 21 de septiembre de 2026 el representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S señor: FREDY ZUÑIGA RODRIGUEZ , solicita se estudie la viabilidad de prorrogar el respectivo contrato manifestando lo siguiente:

> *"manera respetuosa, nos permitimos radicar la Solicitud de Prórroga No. 1, por un término de treinta (30) días calendario, al Contrato No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026, cuyo objeto corresponde a: "ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO Y ENSERES PARA LAS UNIDADES CENTRALIZADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE REGIONAL YOPAL, VIGENCIA 2026."*
>
> *La presente solicitud se fundamenta en los retrasos presentados en la programación y disponibilidad del servicio de transporte requerido para la distribución y entrega de los bienes objeto del contrato. En el desarrollo de las actividades logísticas se ha considerado necesario realizar el traslado de los elementos mediante flota propia, como medida orientada a garantizar la adecuada manipulación, conservación, seguridad e integridad de los bienes durante su transporte y entrega. Esta circunstancia ha generado una mayor exigencia en la programación y coordinación de los desplazamientos, especialmente teniendo en cuenta que los bienes objeto del contrato deben ser distribuidos en tres (3) departamentos diferentes, lo que implica coordinar diferentes rutas, desplazamientos, tiempos de tránsito y puntos de entrega.*
>
> *La distribución de la totalidad de los elementos requiere, por tanto, una programación logística organizada que permita efectuar los desplazamientos de manera segura y garantizar que los bienes lleguen a cada una de las unidades destinatarias en las condiciones requeridas, evitando afectaciones, deterioros o inconvenientes durante el transporte.*
>
> *En consecuencia, los tiempos inicialmente previstos para la entrega se han visto afectados por las condiciones de disponibilidad y programación del transporte, generando un retraso en el cronograma de distribución. No obstante, el contratista mantiene su compromiso de culminar satisfactoriamente las obligaciones pendientes y garantizar la entrega de los bienes objeto del contrato. En virtud de lo anterior, nos comprometemos a realizar la totalidad de las entregas pendientes dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes correspondiente a la prórroga, de acuerdo con la programación logística establecida para cada uno de los tres (3) departamentos.*
>
> *Asimismo, el término restante de la prórroga solicitada será destinado a adelantar los trámites administrativos necesarios para la culminación y cierre del proceso contractual, incluyendo la consolidación y revisión de los documentos correspondientes, verificación de las entregas realizadas, presentación de los soportes requeridos y demás actuaciones administrativas necesarias para la correcta finalización y liquidación del contrato.*
>
> *Es importante precisar que la presente solicitud de prórroga no implica modificación del objeto contractual ni de las condiciones económicas pactadas, sino que tiene como finalidad disponer de un plazo adicional que permita culminar las entregas de manera adecuada y segura, así como adelantar oportunamente las actuaciones administrativas necesarias para el cierre del contrato.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente se autorice una PRÓRROGA DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de terminación actualmente establecida para el contrato, o desde la fecha que jurídicamente corresponda de acuerdo con el trámite contractual respectivo.*
>
> *Reiteramos nuestro compromiso de cumplir con la entrega de la totalidad de los bienes dentro*

del término señalado y de adelantar las gestiones administrativas necesarias para garantizar la correcta culminación y liquidación del contrato.

e. Que, mediante los Radicados No. 2026350031616973, 22026824031164593, y 2026538031631263, los supervisores del contrato: Subteniente. JESSICA YURLEY ARCINIEGAS MEZA Directora Establecimiento de Sanidad Militar ESM BAS28, Mayor. JOSÉ CAMILO HOYOS MONTIEL Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8 – BMMA8 y Mayor. CARLOS ANDRES BARRERA ROMERO - Batallón de Infantería Liviana No.44, emiten concepto de viabilidad a la respectiva prorroga teniendo en cuenta las siguientes razones:

> (…) "las razones expuestas por el contratista, relacionadas con las condiciones de orden público y las afectaciones a la operación logística para el transporte y entrega de los bienes considero que la solicitud se encuentra debidamente sustentada y emito concepto favorable para la prórroga solicitada, toda vez que esta no modifica el alcance ni las condiciones económicas del contrato y busca garantizar la culminación adecuada de las obligaciones contractuales.
> (…)

f. Que, revisadas las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026, así como los conceptos por parte de los respectivos supervisores del contrato y la solitud del contratista para prorrogar el mismo, se evidencia la viabilidad jurídica, técnica y presupuestal de efectuar la modificación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015 y el numeral 6.3.2 de la Resolución No. 4130 del 16 de junio de 2022, modificada por la Resolución No. 4213 de 2023 "Manual de Contratación y de Convenios" del Ministerio de Defensa Nacional.

g. Que la presente solicitud encuentra sustento en los principios que orientan la contratación estatal y la gestión de los recursos públicos, conforme a los cuales las entidades deben adoptar las decisiones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines estatales, la satisfacción efectiva de las necesidades públicas y la adecuada administración del patrimonio público.

h. Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, principios que obligan a las autoridades a orientar su actuación hacia el cumplimiento del interés general y la utilización eficiente de los recursos públicos.

i. Que, en igual sentido, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 dispone que la función administrativa debe desarrollarse conforme, entre otros, a los principios de eficacia, economía, celeridad y responsabilidad, orientando la actuación de las autoridades al cumplimiento de los fines del Estado y a la adecuada prestación de los servicios a su cargo.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, al desarrollar el principio de responsabilidad, impone a los servidores públicos el deber de velar por la adecuada protección e inversión

de los recursos públicos y adoptar las decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, evitando actuaciones que puedan traducirse en una utilización ineficiente del patrimonio público. En concordancia con los artículos 6 y 209 de la Constitución Política, las autoridades son responsables por sus actuaciones y deben ejercer sus competencias bajo los principios de moralidad, eficacia, economía y responsabilidad.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado[1], a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

"(…) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues

[1] Sentencia C-300 de 2012

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (negrilla fuera del texto).*

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(…) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente.[3] Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (…)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.[4] En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.[5](…)".*(Negrilla fuera del texto)

[3] *Ver por ejemplo Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Primera Delegada para la Contratación estatal. Radicación 154- 40468. 2001.*

[4] *Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.*

[5] *Esta disposición señala: "ARTICULO 1501. <COSAS ESENCIALES, ACCIDENTALES Y DE LA NATURALEZA DE LOS CONTRATOS>. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia*

- PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

"(…) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.
El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos,[6] el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado

de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales."
[6] Decreto 1082 de 2015, SECCIÓN II ESTRUCTURA Y DOCUMENTOS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN, SUBSECCIÓN I *Planeación, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.*

de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"[7]*."*[8]*(…)"*

Ahora bien, la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación .

j. Que quienes suscriben la presente modificación se encuentran debidamente facultados para ello y por lo tanto pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente.

k. Que cumplidos los trámites y requisitos legales que exige la contratación, las partes acuerdan celebrar el presente **OTROSÍ MODIFICATORIO 01 – PRORROGA 01, AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE CENAC YOPAL - NIT. 844000067-5 Y ONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S , Sigla CONSER FZ S.A S, identificado con NIT 900222744-9 Representado legalmente por el señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 74.242.791 de Moniquirá (Boyacá).** qué se regirá por las siguientes

CLAUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. – PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN: Prorrogar el plazo de ejecución del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026**, por el término de **TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir del **1 de octubre de 2026**, por lo que el plazo de ejecución contractual se extenderá hasta el **30 de octubre de 2026**, inclusive.

La presente prórroga tiene por finalidad permitir la culminación de las obligaciones contractuales pendientes, particularmente la entrega de los bienes objeto del contrato en las unidades destinatarias, así como la realización de las actividades administrativas necesarias para la verificación de su cumplimiento y el cierre del contrato.

PARÁGRAFO. – EL CONTRATISTA deberá garantizar que las entregas sean efectuadas dentro del término de la prórroga, de conformidad con la programación logística establecida y con las condiciones, cantidades, especificaciones técnicas y demás obligaciones previstas en el contrato. La ampliación del plazo no modifica ni limita las obligaciones inicialmente pactadas.

CLÁUSULA SEGUNDA. – NO ADICIÓN DEL VALOR CONTRACTUAL: La presente modificación no genera adición ni incremento alguno del valor del contrato, manteniéndose el valor contractual inicialmente pactado de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE ($179.421.000,00)**, incluidos todos los costos directos e indirectos, impuestos, tasas, contribuciones y demás erogaciones a que haya lugar.

[77] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C, quince (15) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 85001-23-31-000-2000-00202-01 (19730).10 Consejo de Estado 14577 de 2002.
[8] https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Cartillaprocuraduriaestudiosprevios.pdf

En consecuencia, las partes dejan expresa constancia de que la presente prórroga se efectúa exclusivamente respecto del plazo de ejecución y no implica modificación de las condiciones económicas del contrato.

CLÁUSULA TERCERA. – GARANTÍAS: EL CONTRATISTA deberá ampliar la vigencia de las garantías que amparan el contrato, cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el nuevo plazo de ejecución establecido mediante el presente Otrosí y con las condiciones previstas en el contrato y en la normativa aplicable.

La modificación de las garantías deberá ser presentada para la correspondiente aprobación de la entidad contratante dentro del término establecido para tal efecto.

CLÁUSULA CUARTA. – VIGENCIA DE LAS DEMÁS ESTIPULACIONES: Las demás cláusulas, condiciones, obligaciones, especificaciones técnicas, derechos y obligaciones contenidas en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026** que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente Otrosí, **permanecen vigentes y conservan plena validez y fuerza vinculante**.

En consecuencia, EL CONTRATISTA deberá continuar dando estricto cumplimiento a la totalidad de las obligaciones contractuales a su cargo durante el término prorrogado.

CLÁUSULA QUINTA. – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente Otrosí se perfecciona con la suscripción de las partes y para su ejecución requerirá el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales correspondientes, incluida, cuando aplique, la aprobación de la modificación de las garantías constituidas por EL CONTRATISTA.

CLÁUSULA SEXTA. – INTEGRACIÓN: El presente Otrosí forma parte integral del **CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 251-SASI-CENACYOPAL-2026** y deberá interpretarse conjuntamente con sus demás documentos integrantes.

Para constancia se firma la presente en Yopal, Casanare, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2026.

El presente documento se entiende aceptado en la fecha de firma del contrato electrónico a través de la Plataforma SECOP II.

POR LA ENTIDAD:

Teniente Coronel. YEINSON NIEVES PARDO
Director Central Administrativa y Contable Regional Yopal, quien con la aceptación en el link del proceso en la página del SECOP II le imparte aprobación al presente modificatorio

POR EL CONTRATISTA

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS FZ S.A.S , Sigla CONSER FZ S.A S, identificado con NIT

900222744-9 Representado legalmente por el señor FREDY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía número 74.242.791 de Moniquirá (Boyacá), quien con la aceptación en el link del proceso en la página del SECOP II le imparte aprobación al presente modificatorio

Elaboro.

PS. ANA KARINA OROZCO NAVARRO
Asesora Jurídica CENAC YOPAL

PS. JULIÁN MENESES PÉREZ
Asesor Económico CENAC YOPAL

Revisó:

TE. MARLON RIVERA VARGAS
Jefe de Contratación CENAC YOPAL(e)